

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SALINAS SOUTH PLAZA,
INC.

Recurrida

V.

FÉLIX A. PEÑA
FERNÁNDEZ

Peticionaria

KLCE202201022

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
G DP2016-0019
(301)

Sobre:
DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

La peticionaria, Magda Cecilia Rodríguez Rodríguez, solicita que revisemos la decisión del Tribunal de Primera Instancia de dejar en suspenso indefinido la resolución de una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.

La parte recurrida, Salinas South Plaza Inc., presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos pertinentes a este recurso son los siguientes.

El 18 de octubre de 2018, la parte recurrida presentó una Primera Demanda Enmendada en la que incluyó a la peticionaria en el pleito. Las alegaciones en las que la recurrida hizo alusión o que pudieran estar relacionadas a la peticionaria son las siguientes:

...

10. El co-demandado Félix A. Peña Fernández (Peña Fernández) es mayor de edad, casado con la Sra. Magda Rodríguez y fue Gerente de Contabilidad o Contralor de los demandantes hasta el mes de junio de 2015.....

11. La codemandada Magda C. Rodríguez Rodríguez (Rodríguez Rodríguez) es mayor de edad, casada con Félix Peña Fernández y vecina de Dorado, Puerto Rico. Por información y/o por conocimiento que los demandantes estiman correcta, la dirección postal y física de Rodríguez Rodríguez es 17 Calle Gándara, Corozal, Puerto Rico 00783 y Calle Mar de Cortés 655 Paseos Los Corales, Dorado, Puerto Rico 00646 y su teléfono es (787) 981-3030.

12. Peña Fernández y Rodríguez Rodríguez componen la sociedad legal de gananciales compuesta por Félix Peña Fernández y Magda C. Rodríguez Rodríguez codemandados en el pleito de epígrafe y cuyas direcciones y números de teléfono son los anteriormente señalados.

...

14. La co demandada M&F Enterprises Corp (M&F) es una corporación con fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con número de registro 126692. Los incorporadores de esta corporación son Peña Fernández y Rodríguez Rodríguez. Según sus registros su dirección es Calle Rubí 17, Urb. Paseo Real, Dorado, Puerto Rico 00646.

...

20. Desde principios del año 2012 Peña Fernández aprovechando el control de las finanzas y abusando de su autoridad y la confianza depositada en él, comenzó una trama para apropiarse ilegal y fraudulentamente de fondos del Grupo Pérez Colón. Dicha trama consistió en generar cheques para beneficio de corporaciones en que él era dueño y controlaba, falsificando las firmas autorizadas de las personas autorizadas a firmar cheques. En otras ocasiones Peña Fernández envió a las instituciones financieras del Grupo Pérez Colón instrucciones para que se transfieran fondos de las cuentas del Grupo Pérez Colón, mediante cheques oficiales a las corporaciones que él controlaba.

21. Las entidades corporativas que empleó Peña Fernández para favorecer como tomadores de los cheques o cheques oficiales que tramitó fueron All Ages Entertainment Corp., M & F Enterprise Corp., Healthy Way Holdings Inc. y C Cuts Inc. Todas las anteriores a quienes se les transfirió dinero de las entidades que componen el Grupo Pérez Colón no son suplidores, contratistas, proveedores, ni prestaron servicio alguno para las entidades que componen el grupo demandante. Dichos entes corporativos no tenían derecho alguno a recibir ni a cobrar los instrumentos negociables que obtuvieron mediante el esquema de apropiación ilegal y fraude que anteriormente se describió.

....

36. Félix A. Peña Fernández, su esposa Magda C. Rodríguez Rodríguez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los anteriores, C Cuts, Inc. M & F Enterprises Corp., Healthy Way Holdings, Inc. y All Ages Entertainment Corp. perpetuaron un fraude contra los demandantes del epígrafe mediante el esquema que se describió en la parte III de esta demanda.

37. A tenor con dicho esquema de fraude los codemandados mencionados en esta cuarta causa de acción se apropiaron ilegalmente de fondos pertenecientes a los demandantes en exceso de \$4.5 millones.

La peticionaria solicitó la desestimación de la reclamación en su contra o una sentencia sumaria parcial a su favor. La señora Rodríguez adujo que la recurrida la incluyó en la demanda, únicamente porque estuvo casada con el demandado. No obstante, argumentó que la recurrida carece de una causa de acción en su contra porque: (1) no alegó que ella específicamente cometió un acto ilegal, (2) se divorció del demandado el 2 de noviembre de 2007, (3) y las apropiaciones ilegales ocurrieron en el año 2015.

Según la peticionaria, la demanda enmendada no incluyó ningún hecho material que configure una causa de acción en su contra. La peticionaria argumentó que la recurrida se refirió a su persona en las alegaciones 12 y 13, pero solo alegó que fue esposa del demandado y que entre ambos existió una sociedad legal de gananciales. La señora Rodríguez negó ser incorporadora de M&F como adujo la parte recurrida en la alegación número 14 y sostuvo que esa corporación se canceló el 16 de abril de 2014.¹ No obstante, alegó que el simple hecho de haber sido incorporadora de M&F, no es suficiente para atribuirle responsabilidad. La peticionaria también argumentó que no existe ninguna alegación sobre hechos que la vinculen con el depósito que hizo el

¹ En el Exhibit I de la *Oposición a solicitud de certiorari* se hace constar, mediante el Registro de Corporaciones y Entidades que, la señora Magda C. Rodríguez Rodríguez es una de las incorporadoras de Healthy Way Holdings Inc. De la misma manera consta en el Exhibit II de la *Oposición a solicitud de certiorari*, pero de la Corporación All Ages Entertainment Corp.

demandado en una supuesta cuenta común. Además, señaló que la parte recurrida no identificó el banco, ni el número de cuenta donde se hizo el depósito y no alegó por qué es responsable. Por último, adujo que la recurrida no incluyó ninguna alegación sobre hechos que la vinculen con las imputaciones de apropiación ilegal, fraude, malversación y transferencias ilegales que hizo contra el demandado en el párrafo 48 de la demanda.

El 4 de abril de 2022, el TPI notificó a la parte recurrida que tenía 20 días para reaccionar a la *Moción de Desestimación y/o Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* que presentó la peticionaria.

La parte recurrida solicitó una prórroga para contestar. La peticionaria se opuso a que se le concediera un mes para contestar e insistió en que no existía ninguna razón por la cual debiera permanecer como demandada. La señora Rodríguez presentó una *Tercera Moción Solicitando se Desestime la Demanda en Cuanto a la Codemandada Magda Cecilia Rodríguez*, en la que alegó que: (1) la recurrida no contestó en el término concedido para expresarse, (2) la recurrida solicitó una prórroga, pero el tribunal no se expresó al respecto y (3) el término de prórroga que solicitó la recurrida expiró y no se había opuesto a la *Moción de Desestimación y/o Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.

El 15 de julio de 2022, el TPI dejó en suspenso la solicitud de la peticionaria, porque el demandante pidió deponer a la demandada y completar el descubrimiento de prueba antes de reaccionar a la sentencia sumaria.

La peticionaria presentó una moción de reconsideración. El 15 de agosto de 2022, el TPI notificó que declaró NO HA LUGAR la moción de reconsideración.

Inconforme la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no resolver una moción dispositiva que debía disponer de la demanda sin que la parte demandante presentara ninguna oposición o argumento por escrito por la cual la moción no se debía conceder, cuando la demanda presentada no tiene ni una sola alegación que vincule a la recurrente con la reclamación presentada contra su ex esposo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al excederse en su discreción, al sin tener una solicitud justificada dejar en suspenso la Resolución de una moción dispositiva para darle oportunidad a la parte demandante de tratar de descubrir prueba para enmendar la demanda; esto, sin haberse opuesto oportunamente a la moción dispositiva y sin solicitarle particularmente al Tribunal que le permitiera descubrir alguna evidencia particular que le fuera necesaria para oponerse a la moción de desestimación, manteniendo a una parte ajena al caso en el pleito y obligándola a incurrir en gastos ilegales cuantiosos.

II

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La discreción judicial es la autoridad para elegir entre diversas opciones sin enajenarnos del derecho. Los tribunales deben ejercer su discreción de forma razonable al momento de pasar juicio sobre una controversia, para así poder llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

La autoridad del Tribunal de Apelaciones para expedir un recurso de certiorari está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone lo siguiente:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este

apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Nuestro análisis conlleva una segunda revisión al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La peticionaria cuestiona que el TPI concedió a la recurrida la oportunidad de completar el descubrimiento de prueba, antes de reaccionar a la *Moción de Desestimación y/o Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al suspender la Resolución de su solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria hasta que la recurrida finalice el descubrimiento de prueba.

Este tribunal no intervendrá con las determinaciones del foro primario, salvo que la peticionaria demuestre claramente que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho. Ante ese escenario, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones